



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 093

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00025-01
DEMANDANTE(S) : JACINTO ALDANA MALDONADO
DEMANDADO(S) : GESTIÓN ENERGÉTICA SA ESP GENSA Y OTROS
FECHA SENTENCIA : 31 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 01/09/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 01/09/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2023

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por JACINTO ALDANA MALDONADO contra GESTION ENERGETICA S.A ESP- GENSA y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2022-0025-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado, en consecuencia, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada.

(Con Ausencia Justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2022-0025-01
DEMANDANTE:	JACINTO ALDANA MALDONADO
DEMANDADOS:	GESTION ENERGETICA S.A ESP- GENSA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL
Jo ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pva. APELADA:	Sentencia del 21 de marzo de 2023
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 22 del 31 de julio de 2023
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Discusión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por el demandante JACINTO ALDANA MALDONADO y los demandados GESTIÓN ESTRATÉGICA S.A ESP GENSA y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL, a través de sus apoderados, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 21 de marzo del 2023.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor JACINTO ALDANA MALDONADO instauró demanda ordinaria laboral con el objeto que,

i). Se declare que existió un contrato a término fijo con GESTIÓN ENERGÉTICA SA GENSA desde el 4 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero del 2019, el cual terminó por causa imputable a la empresa en calidad de empleadora y al SINDICATO SINTRAELECOL en calidad de intermediaria.

ii). - Se declare la nulidad de los contratos de transacción laboral del 30 de enero de 2019, suscritos con la empleadora por vicios en el consentimiento.

iii) Se declare que gozaba del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud y que la incapacidad que sufría era de carácter continua.

iv) Se declare que la terminación de contrato de trabajo fue sin justa causa e imputable a la demandada GESTIÓN ENERGÉTICA S.A ESP GENSA y que obedeció a la presión ejercida por la demandada, con ocasión a su estado de incapacidad laboral y enfermedad.

vi) Se condene a la empresa a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando o reubicarlo en mejores condiciones.

v) Se condene solidariamente a la empresa y al SINDICATO SINTRAELECOL, al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión dejados de percibir desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo y al pago de los 180 días de indemnización por la terminación del contrato de trabajo con ocasión del accidente de trabajo.

vi) Se condene al SINDICATO SINTRAELECOL a pagarle las sumas de dinero a que haya lugar, como trabajador afiliado participe y ejecutor del contrato sindical AOM de la Central Térmica de Paipa y SINTRAELECOL del 20 de abril de 2005, con ocasión de los recursos percibidos por SINTRAELECOL para ser distribuidos entre los trabajadores que para la época hicieron parte de la terminación del citado contrato sindical, y que fueron vinculados directamente por la SOCIEDAD GESTION ENERGETICA GENSA conforme al acta de preacuerdo del 9 de noviembre de 2021 suscrita entre la subdirectiva Paipa de SINTRAELECOL de orden territorial y la presidencia nacional de SINTRAELECOL.

Subsidiariamente, solicitó se condene al pago de la indemnización por despido injustificado, en caso de no declararse el reintegro y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones efectivice la acción de cobro y el calculo actuarial conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993 y al decreto 2633 de 1994.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifestó que por intermediación del SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAELECOL inició a laborar para GESTIÓN ESTRATÉGICA S.A E.S.P “GENSA” el 4 de diciembre de 2017 y culminó el 31 de enero de 2019.
- Adujo que el cargo desempeñado fue de auxiliar de taller industrial en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm, asimismo que recibió un salario mensual de \$1.100.000.
- Reseñó que desde el inicio hasta la terminación del contrato se encontró afiliado al contrato sindical AOM de la Central Térmica de Paipa y SINTRAELECOL, el cual fue suscrito el 20 de abril de 2005.
- Indicó que, para suplir el cargo, superó un concurso de méritos que lo habilitó por sus calidades físicas, técnicas, psicológicas, conocimiento y experiencia.
- Señaló que la intermediación del SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAELECOL en beneficio de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. “GENSA” es irregular, ilegal y prohibida bajo la figura de un contrato sindical.
- Recalcó que la actuación del SINDICATO DE TRABAJADORES SINTRAELECOL no es de simple intermediación, toda vez que, no solo intervino en su contratación, sino que administró su recurso humano, es decir, administró los pagos con destino a la seguridad social.
- Subrayó que, en vigencia de la relación laboral, empezó a padecer y se agudizó su trastorno disco lumbar, radiculopatía cervical derecha, extrusión discal L4 L5, disminución de la altura discal en los niveles L3-L4, L4-L5, L5-S1 en grados V – VI en la escala de degeneración discal de Pifirrmán, hernia discal con un fragmento migrado inferiormente central y subarticular derecho y compresión de las raíces L5 y S1 derechas, entre otras.
- Reseñó que en vigencia de la relación laboral solicitó incapacidades médicas y acudió de manera recurrente al servicio de salud para tratar sus padecimientos, situaciones que se han acrecentado con el tiempo.
- Aludió que el 31 de enero de 2019, de manera desinformada firmó un contrato de transacción laboral en la Notaria Única de Paipa con el SINDICATO DE

TRABAJADORES SINTRAELECOL que disponía:

Que el trabajador reconoce los esfuerzos y el logro de SINTRAELECOL al haber conseguido la terminación del contrato sindical para que la empresa GENSA en adelante vincule laboralmente y de forma directa a los antes afiliados participes del contrato sindical y que gracias a ellos el señor ALDANA MALDONADO JACINTO será contratado laboralmente por GENSA desde el 1 de febrero de 2019.

-. Aclaró que, ese mismo día, de manera desinformada y sin haberle dado explicación alguna firmó un segundo contrato de transacción que establecía

“Que el trabajador reconoce los esfuerzos y el logro de SINTRAELECOL al haber conseguido la terminación del contrato sindical para que la empresa GENSA en adelante vincule laboralmente y de forma directa a la mayoría de los afiliados participes del contrato sindical, pero comprende que por motivo de estudio de cargas y funciones de la empresa o competencias para el desempeño de estas no fue posible su vinculación con la empresa GENSA.”

-. Arguyó que la condición que debía cumplir era la de dar por terminado de mutuo acuerdo el contrato sindical con SINTRAELECOL mediante Acta de Transacción, para luego pasar a ser vinculado laboralmente y de forma directa por GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P. GENSA, desde el 1 de febrero de 2019, según se denota en el primer contrato de transacción firmado. Sin embargo, refirió que, el segundo contrato de transacción se establecía que no sería vinculado por motivos de estudio de cargas y funciones de la empresa.

-. Subrayó que el 9 de noviembre de 2021, se suscribió acta de preacuerdo entre la subdirectiva Paipa de SINTRAELECOL de orden territorial y la presidencia nacional de SINTRAELECOL y que, le asiste la aplicación en integridad del preacuerdo relacionado en el hecho vigésimo séptimo, en especial, a las cláusulas segunda, cuarta y quinta.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

-. La demanda le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que la admitió el 16 de febrero de 2022 y, en consecuencia, ordenó notificar a los demandados.

-. EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA SINTRAELECOL, mediante su apoderado judicial, contestó la demanda,

oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ello, al considerar que las mismas carecen de fundamentos fácticos y legales, pues alegó la existencia de un contrato laboral colectivo, por medio de contrato sindical, el cual fue liquidado de manera adecuada y aceptada por los afiliados partícipes.

Como excepciones de mérito propuso las denominadas: *inaplicabilidad del contrato realidad por inexistencia del contrato individual de trabajo, inexistencia de despido, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de vicios de consentimiento que puedan anular la transacción laboral, inexistencia de derechos ciertos e indiscutibles, inexistencia de estabilidad laboral reforzada por ausencia de discapacidad o pérdida de capacidad laboral, inexistencia de discriminación al momento de la desvinculación de la socia ejecutora, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de indemnizaciones y sanciones, prescripción, excepciones probadas dentro del proceso, compensación y paz y salvo.*

-. La empresa GESTIÓN ENERGÉTICA S.A E.S.P “GENSA” al ejercer su derecho de defensa y contradicción, se opuso a las pretensiones, debido a que afirmó no haber ostentado la condición de empleadora del señor JACINTO ALDANA en la época a que aluden los hechos de la misma, aunado, presentó como excepciones de mérito: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del vínculo contractual de orden laboral entre el accionante y la empresa, violación al principio de respeto al acto propio en la actuación del demandante, prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.*

En escrito separado, la empresa solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que la misma responda frente a la empresa asegurada en caso de producirse fallo adverso a sus intereses, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

El sindicato SINTRAELECOL, en su condición de contratista, celebró contrato sindical con GENSA S.A ESP y en dichos contratos se obligó a prestar CAUCION para amparar entre otros riesgos el pago de obligaciones del personal partícipe en la ejecución de dicho contrato y con las que pudiesen causar eventuales daños o perjuicios al contratante, en este caso la empresa. En virtud de lo anterior se adquirió la póliza de seguros con PREVISORA S.A con una vigencia extendida hasta el 23 de septiembre de 2021.

La póliza N° 1016674 y su certificado de prorroga N° 28 del 25 de septiembre de 2017 cubre los tiempos en los cuales el accionante laboró para el sindicato

como afiliado participe y su valor resulta suficiente en un eventual caso para amparar el pago de perjuicios imputables a la empresa.

- Una vez admitida la solicitud de llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ésta, solicitó denegar las pretensiones de la demanda y denegar el llamamiento en garantía por carecer de fundamento fáctico y jurídico y por no configurarse los presupuestos necesarios que acreditar el siniestro.

- El 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama realizó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 21 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento “artículo 80 *ejudem.*”

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 21 de marzo del 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre JACINTO ALDANA MALDONADO y GENSA S.A ESP entre el 4 de diciembre de 2017 y el 31 de enero de 2019 el cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por GENSA, con fundamento en lo expuesto en el acápite correspondiente de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a GESION ENERGETICA SA ESP GENSA a pagar al demandante JACINTO ALDANA MALDONADO \$1.268.750 por concepto de indemnización contemplada en el artículo 64 del CST, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, por la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

TERCERO: ABSOLVER a GESTION ENERGETICA SA ESP GENSA de las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a SINTRAELECOL de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES inexistencia de vicios de consentimiento que puedan anular la transacción laboral, inexistencia de derechos ciertos e indiscutibles, inexistencia de discriminación al momento de desvinculación de la sociedad ejecutora, cobro de lo no debido (inexistencia de las obligaciones reclamadas respecto a la reliquidación de indemnización) y NO PROBADAS la de inaplicabilidad del contrato realidad por inexistencia de contrato laboral, inexistencia de despido y prescripción propuestas por SINTRAELECO; DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción, inexistencia de vínculo contractual de orden laboral entre el accionante y la empresa GENSA SA ESP, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido propuestas por GENSA.

SEXTO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES ausencia absoluta de cubierta de la póliza N° 1016674 amparo de cumplimiento, ausencia absoluta

de cobertura de la póliza N° 1016674 – amparo de salarios y prestaciones sociales e inexistencia de obligación indemnizatoria y NO PROBADA la cosa juzgada propuestas por PREVISORA S.A por lo tanto negar las pretensiones del llamamiento en garantía

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la demandada GENSA a favor del demandante Como agencias en derecho a favor del demandante se fija la suma de 500.000. Sin costas frente a SINTRAELECOL.”

La anterior determinación se sustentó de la siguiente manera,

- . Refirió que la naturaleza del contrato sindical descarta la ejecución de actividades misionales, permanentes y subordinadas entre el beneficiario del servicio y quienes ejecutan las labores, pues lo contrario evidenciaría la intención de deslaborar a los trabajadores, a través de la relación triangular en la que el contratista, se refutaría como un simple intermediario.

- . Subrayó que el contrato sindical suscrito entre GENSA S.A E.S.P y SINTRAELECOL fue una mera fachada para encubrir una verdadera relación laboral entre el demandante y la empresa GENSA S.A E.S.P, lo anterior, porque se utilizó el contrato sindical para convertir a SINTRAELECOL en un intermediario laboral.

- . Preciso que el objeto del contrato sindical está orientado a la operación, mantenimiento y apoyo a la termoeléctrica, por lo que, la demandada GENSA S.A. E.S.P. se desligó del personal necesario para la prestación del servicio de actividades naturales, permanentes y misionales que son parte de su objeto social y la entregó a terceros, esto es, a SINTRAELECOL.

- . Refirió que, conforme al interrogatorio del representante de SINTRAELECOL, por medio del contrato sindical se realizaron actividades misionales de la empresa, como era la generación de energía, al igual, que el contrato sindical fue utilizado como un acordeón para solicitar personal de acuerdo a las necesidades de la empresa y que GENSA S.A. E.S.P no podría desarrollar su objeto social sin la ejecución del antedicho contrato.

- . Advirtió que SINTRAELECOL no tenía autonomía en el desarrollo del contrato sindical, puesto que todas las herramientas para ejecutar las labores eran aportadas por GENSA S.A. E.S.P., SINTRAELECOL no tenía autonomía financiera, lo pagado

dependía de los pagos que realizaba la empresa y la nómina se le enviaba a la contadora de GENSA S.A. E.S.P. para su revisión.

- . Agregó que el sindicato al no tener autonomía administrativa y financiera rompió la naturaleza del contrato sindical y se configuró como una intermediación laboral.

- . Subrayó que de la documental allegada no se pudo establecer de manera clara y fehaciente la estabilidad laboral reforzada alegada, ello, porque no se demostró que el demandante estuviese incapacitado o diagnosticado con una patología que impidiera o dificultara de manera sustancial el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

- . Aclaró que, si bien el demandante acreditó una intervención quirúrgica en 2018, una incapacidad y la existencia de recomendaciones médicas para sus actividades laborales, también lo es que su condición de salud no le impidió el desarrollo normal de sus funciones, no hubo prueba demostrativa de tener que pedir o usar alguna ayuda para realizarlas, máxime, cuando no cualquier afectación de salud abre paso a la estabilidad laboral reforzada, dado que se requiere que haya una afectación sustancial para el desarrollo de las funciones.

- . Arguyó que los contratos de transacción no fueron tachados de falsos en cuanto a su contenido y firma y conforme a los interrogatorios practicados, se constató que meses anteriores se le advirtió a los trabajadores que el contrato sindical era ilegal, se les preparó para la terminación del mismo y se les informó que no todos seguirían trabajando directamente con GENSA S.A. E.S.P.

- . Manifestó que, si bien existieron dos contratos de transacción, el segundo fue el único tramitado y que produjo efectos frente a SINTRAELECOL, que se suscribió con voluntad de las partes, no estableció restricción o condición alguna y se le informó al demandante que no iba a ser vinculado de nuevo, por lo que, se indemnizaría, contrato que a la postre, fue firmado y aceptado por el actor, sin vislumbrarse ningún vicio de consentimiento.

- . Aludió que la terminación del contrato obedeció a la culminación del contrato sindical por razones de formalización laboral directamente por GENSA S.A. E.S.P. y al estudio efectuado por un tercero, en virtud del cual, se determinó suprimir el

cargo y redistribuir las funciones del demandante en los demás cargos existentes, motivo que no constituye una justa causa de terminación del contrato.

3.- DEL RECURSO

3.1.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

3.1.1.- DEL RECURSO IMPETRADO POR JACINTO ALDANA MALDONADO

Inconforme con la determinación adoptada por el *A quo*, el demandante, a través de su apoderado, impetró recurso, el cual, fundamentó de la siguiente manera,

-. Arguyó que la estabilidad laboral reforzada se configuró debido a las incapacidades médicas, a la cirugía realizada y a su padecimiento de salud, pues la empresa una vez conoce la situación realizó acciones como la suscripción del contrato de transacción.

-. Subrayó que se demostró la existencia de un primer contrato de transacción en el que se le determinó la vinculación directa con GENSA S.A. E.S.P. y 40 minutos después realizaron un contrato en el que cambiaron las condiciones, del que creyó que lo iban a hacer de esa manera pero que él iba a continuar.

-. Reiteró que fue evidente la presión de las directivas para firmar el contrato de transacción y fue firmado por un error, catalogado como vicio del consentimiento, puesto que nadie más allá de encontrarse en estabilidad laboral reforzada, tratamiento médico o debilidad manifiesta aceptaría una terminación del contrato cuando previamente le habían prometido que iba a continuar.

-. Refirió que existe mala fe porque fue al único trabajador al que le cambiaron las condiciones, además, alegaron un estudio que nunca aportaron para tomar esa decisión y su cargo era necesario en la empresa.

3.1.2 - DEL RECURSO PROPUESTO POR SINTRAELECOL

El sindicato presentó recurso de apelación contra la declaración de contrato realidad, bajo los siguientes argumentos:

- Refirió que el contrato sindical fue ejercido de manera autónoma, que la decisión de su liquidación fue adoptada en asamblea de la organización, acto en el que participó el demandante y fue conocida por todos los afiliados partícipes, decisión que llevaba años gestionándose.

- Afirmó que para suscribir la transacción se le presentaron los documentos al demandante, se le explicó la situación, él pudo revisarlos y acudió libre y voluntariamente a la notaría.

- Indico que el valor de la indemnización ya fue cancelado a través de lo acordado en la transacción suscrita.

3.1.3.- DEL RECURSO PROPUESTO POR GESTION ESTRATÉGICA S.A E.S.P "GENSA"

En desacuerdo con la decisión del *A quo*, la empresa referida, a través de su apoderada, incoó recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- Subrayó que el contrato sindical suscrito entre GENSA S.A E.P.S y SINTRAELECOL es válido, puesto que la organización sindical estaba legalmente autorizada para celebrar contratos sindicales, el demandante ingresó libremente al sindicato y se comprometió a participar activamente en los servicios contratados.

- Indicó que en el presente caso, fue SINTRAELECOL quien pago los salarios, prestaciones, ejerció poder subordinante y era quien tramitaba permisos e incapacidades, por lo que ejerció como un verdadero empleador.

- Arguyó que, a la terminación del contrato, el demandante se le liquidaron las prestaciones sociales, al igual, se le incluyó la indemnización por terminación del contrato y una bonificación del 20%.

- Precisó que de aceptarse la existencia de un contrato realidad se concluiría también que el dinero del pago de liquidación y prestaciones e indemnizaciones provino de GENSA S.A. E.S.P., por lo que, solicitó no condenar a la empresa a la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y tener como equivalente

de dicha indemnización la suma cancelada en la liquidación de las prestaciones sociales.

3.2.- DE TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

3.2.1 -. GESTION ESTRATÉGICA S.A E.S.P “GENSA”

En memorial allegado a este Tribunal con el objeto de descorrer el traslado para alegar, GENSA S.A. E.S.P.,

-. Afirmó que SINTRAELECOL no actuó como intermediario, ya que, por medio de un contrato colectivo – contrato sindical – se vinculó al señor ALDANA y, posteriormente, mediante la transacción suscrita, se finalizó el vínculo de mutuo acuerdo, transacción en la que, el demandante reconoció la desvinculación y el cumplimiento de SINTRAELECOL de todos sus derechos y obligaciones.

-. Precisó que la indemnización a la que fue condenada la empresa es equivalente a la indemnización por terminación del contrato sindical pagada por SINTRAELECOL a través del acta de transacción, pues de lo contrario, se estaría incurriendo en un doble pago por el mismo concepto.

-. Finalmente, indicó que en caso de no revocar lo referente a la validez del contrato sindical y la existencia de un contrato laboral entre el demandante y la empresa, se declare solidariamente responsable a SINTRAELECOL para el pago de lo ordenado en sentencia y, en consecuencia, se condene a la llamada en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS a reconocer los amparos contratados en virtud del contrato existente entre SINTRAELECOL Y GENSA S.A ESP.

3.2.2.-. PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su apoderado, describió traslado para alegar, oportunidad en la que solicitó se confirme la sentencia recurrida en lo que tiene que ver con la compañía, ello, bajo los siguientes fundamentos:

-. Refirió que el amparo de cumplimiento cubre al asegurado contra los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato

garantizado, es decir, para ser aplicable en este caso, se requería que se declarara que el sindicato SINTRAELECOL incumplió el contrato sindical y causo perjuicios a GENSA S.A. E.S.P., contrario a lo ocurrido y declarado en sentencia.

-. Aclaró que las pretensiones de la demanda no tienen nada que ver con los amparos contratados en la póliza de seguro, pues refieren a la configuración de un contrato realidad entre el demandante y GENSA S.A. E.S.P., y no refieren al cumplimiento o no del contrato sindical o de las obligaciones laborales a cargo del sindicato.

4. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con lo expuesto por lo recurrentes, esta Sala se ocupará de,

-. Determinar I) Si el *A quo* erró al determinar la existencia de un contrato realidad, en razón a que, la prestación del servicio se ejecutó a través de contrato sindical, II) si el señor JACINTO ALDANA es sujeto de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud y III) si existió error como vicio del consentimiento en la suscripción del contrato de transacción por medio del cual se liquidó al demandante.

4.2. CUESTIÓN PREVIA

Previo a gestar el análisis respectivo, es dable recordar que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se debe interponer y sustentar ante el *A quo*, conforme lo dispone el artículo 66 del CPTSS, por lo que cerrado ese acto procesal, las partes y el *A quem* quedan sujetos a analizar única y exclusivamente los puntos que en ese momento fueron objeto de discusión so pena de transgredir el principio de consonancia, congruencia y limitación.

4.3. DEL CASO EN CONCRETO

4.3.1.- CONTRATO SINDICAL

En relación con el contrato sindical, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ destacó que, en los términos del artículo 482 del CST., es un contrato reglado, solemne, nominado y principal, que hace parte del derecho colectivo del trabajo, promueve el trabajo colectivo y a través de él las organizaciones sindicales pueden ser más dinámicas, participativas, materializar sus objetivos, promover sus intereses y agenciarse recursos económicos.

Así mismo, el contrato sindical es considerado *sui generis* y con rasgos netamente civiles, pues supone una forma de trabajo que es organizada, cooperativa y autogestionada en la que los trabajadores, ubicados en un plano de igualdad ponen al servicio de otra persona la realización de ciertas obras o la prestación de servicios por parte del sindicato.

Por la naturaleza de las actividades que son contratadas en el marco de un contrato sindical y la forma en que las maneja una organización autogestionaria, por regla general, en su ejecución se descarta el desarrollo de relaciones laborales subordinadas entre los afiliados y el beneficiario del servicio, de esta manera, si bien el contrato sindical es un mecanismo válido y legítimo para suplir ciertas y concretas demandas de servicios, si la relación triangular se utiliza con la intención de deslaborizar a los trabajadores y suplir actividades misionales permanentes del beneficiario, la reacción del orden jurídico a la luz del principio de realidad sobre las formas es declarar el contrato de trabajo con éste y conforme al artículo 5 del Decreto 2127 de 1945, reputar al falso contratista como un simple y puro intermediario²

Ahora bien, la inconformidad planteada por los recurrente GENSA S.A E.S.P y SINTRAELECOL, refiere a la declaración del contrato realidad con fundamento en que, el desarrollo de las labores realizadas por señor JACINTO ALDANA se efectuaron por medio de un contrato sindical entre ellas suscrito.

Una vez analizado el contrato sindical suscrito entre las precitadas, se evidencia, en primer lugar, que fue suscrito el 20 de abril de 2005 y mantuvo vigencia hasta el 31

¹ CSJ SL3086 - 2021

² CSJ SL 4332- 2021 M.P Iván Lenis Gómez

de enero de 2019, es decir, por un término de 14 años, aproximadamente, con el siguiente objeto:

“Cláusula segunda. Objeto del contrato. *Operación, mantenimiento y apoyo para la administración de la Central Termoeléctrica de Paipa, en adelante La Central, por parte del sindicato por intermedio de sus trabajadores afiliados.”*

Es decir, en desarrollo del contrato sindical se realizaron actividades que permitían cumplir con el objeto social de la empresa GENSA S.A E.S.P, esto es, la generación de energía, situación acreditada tanto por la Representante legal de la empresa SANDRA MONROY, quien, sostuvo

¿Estas actividades que se realizaron por el contrato sindical y el demandante eran propias de la empresa, hacían parte de su misión, se trataban de actividades permanentes?

Sandra: *Si señora son actividades vinculadas al tema de la generación y a su vez actividades de mantenimiento de las plantas (...) Si señora hacen parte de las actividades misionales*

-Antes del contrato sindical ¿cómo se prestaba el servicio?

Sandra: *(...)Ese contrato esta desde el origen desde que TermoPaipa llegó a GENSA teníamos el contrato sindical.*

Por su parte, el Representante Legal del sindicato HERIBERTO MANRIQUE, al absolver el interrogatorio manifestó,

- ¿Qué más actividades cubría el Contrato Sindical?

Heriberto. *Actividades con mantenimiento en la planta de GENSA, mantenimiento limpieza, generación como tal.*

- ¿Era necesario ese servicio del contrato para que operara la planta de gensa?

Heriberto *Si, como tal se presentaban dos opciones una que el sindicato firmara el contrato sindical colectivo y mantuviera a los afiliados cumpliendo esa labor o que la empresa contratara por otro medio (...)*

-Eran actividades necesarias para objeto social de Gensa

Heriberto *Si porque era mantenimiento de una planta, que había que mantenerla para que funcionara*

En segundo lugar, la cláusula tercera del contrato sindical establecía que el personal solicitado para cumplir con el objeto del contrato incluyó a más de 100 trabajadores para el primer año, quienes, a su vez, estaban divididos en el departamento de producción, el departamento eléctrico, el departamento mecánico, el departamento administrativo y servicios técnicos, es decir, con el contrato sindical se cubría la planta de personal de la empresa GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P. “GENSA,” como lo corroboró la representante legal de prenombrada, al indicar:

El contrato sindical nos suministraba todo el personal, nosotros básicamente pagamos al contrato sindical por cada uno de los empleados, (...) la responsabilidad de todas las labores era instruidas por el contrato sindical, nosotros obviamente teníamos un líder mecánico que era el ingeniero Gabriel, el instruía unas funciones y dependiendo sus requerimientos lo manifestaba al contrato sindical

En el caso que tuviéramos o no mantenimientos, por ejemplo, a veces se necesitaba más gente o menos gente y eso a su vez se requería al contrato sindical, como eran supernumerarios como en el caso del señor, y dependiendo de ello, era como un acordeón en donde el contrato sindical lo que nos permitía era tener más o menos operarios dependiendo las necesidades de la planta.

En tercer lugar, se acreditó en los interrogatorios practicados a las partes que las herramientas utilizadas para el desarrollo del contrato sindical pertenecían a GENSA S.A. E.S.P., dependía únicamente de los dineros consignados por aquella, de manera tal que no contaba con autonomía técnica ni financiera.

Así lo refirió el Representante Legal del sindicato HERIBERTO MANRIQUE,

Heriberto. *GENSA en el contrato sindical le entregó a SINTRAELECOL todo lo que fue herramientas materiales, toda la materia con la que se venía desarrollando el contrato todo se le entregó a SINTRAELECOL*

gensa le pagaba a SINTRAELECOL por contrato sindical y SINTRAELECOL le hacía pago a los partícipes, SINTRAELECOL es una organización sin ánimo de lucro no tenía otro dinero para pagar a los partícipes, eso lo recibíamos de Gensa

Corolario, la testigo JENITH informó

Jenith. *SINTRAELECOL manejaba la nómina de Gensa, nosotros hacíamos los pagos, pero le cobrábamos a GENSA
Lo que se les pagaba a ellos se le cobraba a GENSA en una factura mensualmente*

*Existía una contadora de GENSA a ella se le mandaba la información ella se encargaba de revisar que lo se pagaba estuviera bien (...)
Para manejar la nómina de GENSA dependíamos de los dineros de GENSA.”*

Finalmente, en cuarto lugar, denota la Sala que la empresa GENSA S.A. E.S.P tenía injerencia en el personal de la organización sindical, puesto que ejercía un control permanente en la labor de los afiliados, como se evidencia en la cláusula tercera del contrato, que a letra dispone:

“Cláusula tercera. (...)

en todo caso Gensa, podrá calificar la calidad del servicio y presentar objeciones cuando este no se preste con idoneidad y eficiencia e informará al sindicato a través del interventor, para que este proceda dentro de los 20 días siguientes a reemplazar el personal que no cumpla con las condiciones descritas anteriormente.²

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, ha precisado que:

El contrato sindical no puede ser instrumentalizado para suministrar ilegalmente personal subordinado en actividades misionales permanentes de las entidades estatales y ocultar así verdaderas relaciones laborales. Precisamente en la citada decisión CSJ SL3086- 2021 la Corte enfatizó que «los sindicatos no se pueden convertir en un triste sucedáneo de las cooperativas de trabajo asociado, que ejercían labores de suministro de personal de manera fraudulenta, luego de la prohibición generada normativa y jurisprudencialmente, que vino a ser refrendada con el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010».

De esta manera, procederá a confirmar la existencia de un contrato realidad entre la empresa GENSA S.A E.S.P. y el señor JACINTO ALDANA, ya que se acreditó la intermediación laboral que efectuó el Sindicato SINTRAELECOL para suministrar el personal necesario para el cumplimiento de las funciones misionales de la empresa GENSA S.A E.S.P y los demás aspectos esbozados anteriormente, que derivan en la ilegalidad del contrato sindical suscrito.

4.3.2.- DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

En reciente pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia, aclaró que la protección de estabilidad laboral reforzada proveniente del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que dispone “ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, estudiada la luz de la la Convención sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad”, refiere a:

La Convención y la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Aquí, vale precisar que las diferentes afectaciones de salud per se no son una discapacidad, pues solo podrían valorarse para efectos de dicha garantía si se cumplen las siguientes características:

a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los

³ CSJ. SL4332 18 de agosto de 2021. M.P Iván Mauricio Lenis Gómez

problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;

b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;

c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso. ⁴

En el presente asunto, el demandante solicitó declarar que gozaba de estabilidad laboral reforzada por salud y que la terminación del contrato de trabajo obedeció a la presión hecha por la demandada con ocasión a su estado de incapacidad laboral y enfermedad.

Bajo ese escenario, lo primero que debe analizar la Sala es si en realidad existía discapacidad, pues, conforme lo estudiado, si un trabajador padece de una deficiencia mental o física que le impida sustancialmente el desempeño de sus funciones en igualdad de condiciones con los demás, se encuentra en situación de discapacidad, independientemente de que tenga o no un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme o del porcentaje con que haya sido calificado.⁵

En este sentido, se entiende como deficiencia *los problemas en las funciones o estructuras corporales tales como una desviación significativa o una pérdida* que debe analizarse en un contexto determinado en el que se impida al trabajador su integración profesional o el desarrollo de roles ocupaciones, por lo tanto, que genere una situación de discapacidad.

Una vez revisada la historia clínica del demandante, subraya la Sala que desde el 2011 este acudió a medicina general con motivo de un *dolor en cadera derecha con limitación funcional* y fue diagnosticado con *osteoartrosis primaria generalizada y sacroilitis no clasificada en otra parte*.⁶ Seguidamente, se evidencia que, en febrero de 2018, fue hospitalizado por *dolor a nivel lumbar con irradiación a miembro inferior derecho* y, posteriormente, se determinó valoración por neurocirugía e intervención quirúrgica, en virtud de la cual, se emitió incapacidad médica, terapia física, controles médicos y se le dieron algunas recomendaciones tales como: *no alzar peso de 7.5 kilogramos, utilizar faja, pausas activas cada 2 horas y no realizar tareas que requieran flexión de columna*. De este modo, se evidencia en primer lugar que,

⁴ CSJ SL 115 del 10 de mayo de 2023. Rad N° 90116 M.P Marjorie Zúñiga Romero

⁵ Ibidem

⁶ Folio 38, Archivo 1 *demanda, anexos*, Cuaderno Primera instancia.

el demandante tuvo síntomas desde el 2011 relacionados con su dolor lumbar, patología por la cual fue intervenido quirúrgicamente.

Además, en el interrogatorio absuelto refirió que culminada la incapacidad otorgada por la intervención quirúrgica regresó a trabajar con normalidad, así:

Las condiciones de salud se me complicaron, estaba en un trabajo y me sentí mal, entonces como llevaba poquito tiempo no quise pasar eso como enfermedad laboral, entonces me fui para el hospital uno piensa que una incapacidad puede complicar el trabajo, llegue al hospital me hicieron cirugía en la columna me dieron incapacidad cuando iba a terminar la incapacidad me llamaron y me dijeron no vengase a trabajar tiene que estar presente sino el personal de GENSA a usted ya lo va teniendo en cuenta y eso le puede afectar su contrato, terminé la incapacidad, volví a trabajar en el mismo cargo, no hubo ninguna reubicación, la doctora si me dio algunas restricciones pero en cuento a reubicación no hubo nada seguí cumpliendo las mismas funciones

En suma, los testigos al rendir la declaración indicaron no conocer el estado de salud del señor JACINTO, al igual, manifestaron que al momento de culminar el contrato el demandante no se encontraba incapacitado ni presentaba ninguna patología.

De modo que, si bien se tiene presente la condición de salud del demandante por su sintomatología lumbar y la cirugía a la que se sometió, conforme al material probatorio allegado y recaudado en el proceso, el señor JACINTO ALDANA nunca elevó solicitud de cambio de funciones, no tuvo ningún requerimiento o llamado de atención con ocasión a la deficiencia o irregularidad en la prestación del servicio, ni se observa ninguna situación de salud presentada luego de la incapacidad generada por su cirugía más allá de *adecuada evolución, controles regulares y terapias físicas ordenadas*. Además, no existe concepto de reubicación dirigida al empleador, pues únicamente se emitieron las recomendaciones ya referidas y conforme con las cuales continuó trabajando con normalidad en su cargo de auxiliar de taller como él mismo lo indicó en su interrogatorio.

Así las cosas, se concluye que, el demandante no demostró que es una persona con discapacidad para ser acreedor de la estabilidad laboral reforzada, es decir, **no probó la existencia de una deficiencia a mediado o largo plazo y que ésta le impidiera sustancialmente el desarrollo de sus roles laborales** o representara una desventaja en el medio en el que prestaba sus servicios, así mismo, que tal situación era notoria al momento del retiro.

4.3.2.- INEXISTENCIA DE ERROR COMO VICIO DE CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO

En el *sub lite*, tenemos que, el demandante en el escrito introductorio refirió la existencia de dos contratos de transacción suscritos el 31 de enero de 2019, indicando que en el primero se dispuso su vinculación directa con la empresa GENSA S.A E.S.P desde el 1 de febrero de 2019 y, en el segundo, se dispuso que su vinculación por la empresa no fue posible y, por tanto, sería indemnizado.

Frente a este último, el demandante invoca la existencia de error como vicio del consentimiento, pues aduce haberlo firmado por desconocimiento. En relación con este tema indicó en su interrogatorio:

“- Cuéntenos sobre el contrato de transacción ¿cómo fue?, ¿cómo se firmó?

** Fue una etapa larga empezó en abril, nos indicaron que había una transacción de todo el personal a Gensa porque supuestamente se terminó haciendo una demanda contra ese contrato porque era ilegal por parte del sindicato, entonces nos llevaron una psicóloga y ya cuando llegó la hora de la transacción nos empezaron a decir que todo el personal no podía pasar, que por ahí dos o tres personas que no podían pasar, el día de la transacción me hicieron firmar contrato en el que yo empezaba a trabajar con gensa en febrero de 2019 en la notaría se radico eso, lo llevamos a la oficina y en ese momento la junta de SINTRAELECOL, el doctor Juan Manuel me llamaron para una oficina y me dieron un papel para firmar en el que ya decía que no, que iba a desistir de esa transacción y me lo hicieron firmar como tal, me dijeron no, si usted no firma va a perder los beneficios que antes habíamos dicho, que era una plata que nos iban a dar*

- ¿Qué beneficios eran?

**Un porcentaje como indemnización*

- ¿Usted recibió el dinero?

**Me dieron el porcentaje si*

- O sea, ¿el porcentaje del contrato de transacción se lo dieron?

**Si me dieron un porcentaje por finalización del contrato,*

-O sea, inicialmente firma un contrato donde le dicen que se va a reintegrar a partir de febrero y posteriormente se acercan y ¿usted firma el otro en el que acuerdan un porcentaje por indemnización?

** Si yo firme y por desconocimiento yo firme, pensé que tenía que ver con algo de liquidación como correspondía*

- ¿En esa oportunidad le explicaron que ya no iba a trabajar con Gensa directamente o sea que el primero perdía validez y quedaba el segundo en el que le pagaban un porcentaje?

**Primero si, firmamos y ya después me dijeron que ya no seguía trabajando por disposición de GENSA Y SINTRAELECOL*

-Y usted sabiendo eso firma el segundo contrato?

**Por lo que le digo por desconocimiento fue que yo termine firmando eso”*

Y en el documento que contiene la transacción, la Sala advierte que las partes convinieron:

“Consideraciones

(...)

Que el trabajador reconoce los esfuerzos y el logro de SINTRAELECOL al haber conseguido la terminación del contrato sindical para que la empresa GENSA en adelante vincule laboralmente y de forma directa a la mayoría de los afiliados partícipes del contrato sindical, pero comprende que por motivo de estudio de cargas y funciones de la empresa o competencias para el desarrollo de éstas no fue posible su vinculación con la empresa GENSA.

(...)

Tercero. Las partes acuerdan que la desvinculación de la ejecución del señor ALDANA MALDONADO JACIENTO en calidad de afiliado partícipe del contrato sindical AOM de la central termina de Paipa Termina el 31 de enero de 2019, por efecto de la terminación del contrato sindical entre las partes del mismo SINTRAELECOL y GENSA.

Cuarto. Bonificación por Terminación del contrato sindical. Las partes ALDANA MALDONADO JACINTO, reconocen que ésta comprende las sumas adeudadas pro todos los conceptos que se derivaron de sus servicios en su calidad de afiliado partícipe en la ejecución del contrato sindical en mención, tales como (...)

SINTRAELECOL reconocerá al trabajador ALDANA MALDONADO JACINTO una suma correspondiente a BONIFICACION POR TERMINACION DE CONTRATO SINDICAL, sin estar obligada a ello, sin que corresponda a derecho, sino como simple reconocimiento por mera liberalidad por el tiempo de servicios como afiliado partícipe. Y por el hecho de no ser vinculado laboralmente con la empresa y quedar cesante, de manera solidaria el sindicato le reconocerá el veinte por ciento (20%) adicional al monto de la bonificación por terminación del contrato sindical”

Ahora bien, ha de recordarse que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1508 a 1516 del C.C., el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen y, por el contrario, deben acreditarse plenamente en el proceso.⁷

Así las cosas, si bien pudo haberse expresado un vicio en el consentimiento por error al firmar el contrato de transacción, tal situación debía ser acreditada por la

⁷ CSJ. SL 13202 2015, SL 572- 2018

parte actora, carga que la Sala considera no fue cumplida en este caso, pues únicamente el actor indicó que firmó por desconocimiento sin dar explicación a cuál fue el error que lo indujo a suscribir dicha transacción.

Además, del interrogatorio practicado al demandante y del texto de transacción transcrito anteriormente se evidencian varios aspectos relevantes tales como:

- El demandante tenía conocimiento del proceso de formalización laboral que se llevaría a cabo con la empresa Gensa, desde el mes de abril de 2018 y también tenía conocimiento que no todos serian vinculados por la empresa Gensa.
- El demandante aceptó y recibió la indemnización por finalización del contrato como él mismo lo expreso.
- En el documento de transacción quedó clara y expresamente establecido que la terminación del contrato obedeció al estudio de cargas realizado por la empresa que determinó suprimir el cargo de auxiliar de taller y que la bonificación se otorgaría por el hecho de no ser vinculado directamente por la empresa y quedar cesante.
- Se presume que el demandante acudió solo a formalizar en notaria el contrato de transacción pues únicamente cuenta con su firma y su diligencia de reconocimiento de firma, por lo que podría inferirse que acudió de manera libre y voluntaria.

Lo anterior, fue corroborado por los testimonios practicados, por ejemplo, la señora SANDRA dijo,

Sandra: *El hecho de la migración generó la necesidad de realizar un estudio de cargas de manera que nos permitiera tener claro cuáles eran las personas que se vinculaban y las que no, El estudio lo que hizo fue revisar la estructura de gensa tanto en Manizales como en Paipa permitiendo cuales cargos cumplían una función específica y cuales se debían fusionar, fueron entre 16 y 19 cargos que podíamos ver que no eran necesarios (...) Intuitiva que fue la empresa que realizo el estudio determino que había cargos que no se necesitaban entre ellos el auxiliar del taller*

En ese mismo sentido, el señor JUAN MANUAL aludió,

Juan Manuel: *Tiene conocimiento sobre firma de acuerdos transaccionales*

En enero de 2019 para finiquitar el Contrato Sindical después de asambleas se hacen reuniones, se invita a la sede administrativa se entregan documentos y se hace explicación detallada de cada uno de esos.

Eran documentos de transacción laboral y el otro una liquidación, unos pasaron a gensa y a otros se les líquido y fueron indemnizados.

Por resultado del estudio de intuitiva que determina necesidades que gensa requiere para su hacer desde 2019.

En enero se convocaron a todos los afiliados se les estaba explicando el documento como tal de lo que contenía estaba el abogado, el tesorero, entre otros a cada uno se le iba explicando se les entrego original y copia.

128 continuaron otros como jacinto no continuaron se hablaba de liquidación y un porcentaje adicional a esa liquidación.

Por otra parte, conforme las certificaciones allegadas por SINTRAELECOL⁸ y la EMPRESA GENSA S.A. E.S.P⁹ se demostró que nadie fue vinculado para laborar en el cargo de auxiliar de taller industrial y que no todos los trabajadores fueron vinculados por GENSA S.A. E.S.P., pues de los 143 ejecutores no se realizó la vinculación de contrato de trabajo con vocación de permanencia a 13 de ellos.

De modo que, tampoco le asiste razón al demandante al afirmar que por su condición de salud se inicio el proceso de transacción y desvinculación de su cargo, pues de lo anteriormente expuesto, se puede determinar con certeza que el proceso duro varios meses y su desvinculación estuvo sustentada en el estudio realizado por la empresa del que además se determinó no vincular a 12 personas más.

En síntesis, en este caso en particular el actor no acreditó que existió un error en el consentimiento y por ese motivo suscribió el contrato de transacción estudiado y del material probatorio recaudado en el transcurso del proceso, tampoco se evidencia ningún vicio del consentimiento en la suscripción del mismo.

Por lo anterior, no puede ser otra la decisión a la que arribe esta Sala que proceder a confirmar la sentencia confutada.

6.- COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia.

⁸ Folio 8, Archivo 19 *Sindicato allega documentos*, Cuaderno principal

⁹ Folio 1, Archivo 16 *respuesta requerimiento Gensa*, Cuaderno Principal

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

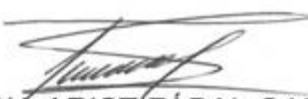
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama el del 21 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada.
(Con Ausencia Justificada)